

Este Periódico se publica los **LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS** de cada semana.

Los **Ayuntamientos** pagarán 43 rs. y 30 mrs. anticipados en cada trimestre; 15 rs. en cada mes los **particulares** de esta Capital, y 19 rs. los de fuera, franco de porte.



No se admitirán *avisos* ni otros *documentos* particulares que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna *reclamación* que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 146.

Previendo que los cursantes de albéitares y herradores que hayan seguido y terminado su carrera, y no puedan revalidarse por falta de edad el día 30 del actual, puedan verificarlo en la Escuela superior de Veterinaria de Madrid, ó en las subalternas, en el improrogable término de un mes, reuniendo los requisitos que se indican.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, con fecha 31 de Agosto próximo pasado, se comunica á este Gobierno de provincia la real orden circular siguiente:

Debiendo terminar en fines del próximo Setiembre el plazo señalado para los exámenes por comision, de albéitares y herradores en las Subdelegaciones de provincia, con arreglo á lo prevenido en el art. 22 del real decreto de 13 de Agosto de 1847 y demás disposiciones vigentes; la Reina (Q. D. G.), deseosa de no perjudicar en su carrera á los cursantes que habiéndola seguido y terminado en esta forma, se encuentren al espirar aquel plazo en la imposibilidad de revalidarse por no tener los años que al efecto se requieren, ha tenido á bien resolver que todos los que en 1.º de Octubre próximo venidero se hallen en este caso, sean admitidos al examen de reválida en la Escuela superior de Veterinaria de esta Corte, ó en las subalternas de Córdoba y Zaragoza, en el improrogable término de un mes, siempre que acrediten en debida forma no exceder de seis meses el tiempo que les falta para cumplir la edad señalada en las antiguas ordenanzas de Veterinaria.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados. Cáceres y Setiembre 23 de 1850. = Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 147.

Valoración de los precios á que ha de abonarse el suministro que hagan los pueblos de esta provincia en el mes de Setiembre actual.

El Consejo provincial, teniendo presente los testimonios de precios remitidos por los Alcaldes de las cabezas de partido judicial, correspondientes al mes de Agosto último, y de conformidad con el Comisario de Guerra D. Mateo Camiña, ha fijado los que han de servir de tipo para las valoraciones de las especies suministradas por los pueblos de la provincia en el mes de Setiembre actual, conforme á lo prevenido por la real orden de 22 de Marzo del corriente año, cuyo resultado es, á saber:

Precio medio en la provincia.

Racion de pan...	18 mrs.
Fanega de cebada...	46 rs. 10 mrs.
Arroba de paja...	4 rl. 32 mrs.
Idem de aceite...	54 rs. 5 mrs.
Idem de leña...	22 mrs.
Idem de carbon...	4 rl. 28 mrs.

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla. Cáceres 24 de Setiembre de 1850. = Fernando Balboa.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 14.

Real orden recordando el exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento provisional para la administracion de justicia respecto de los términos señalados para la sustanciacion de causas y pleitos.

COPIA.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Con el fin de hacer menos dilatoria y dispendiosa la administracion de justicia, se están dictando constantemente disposiciones encaminadas á este propósito, sin que por dificultades, que no pueden ser

insuperables, hayan correspondido á ellas los resultados. De esperar es que con una organizacion judicial conveniente, y con la publicacion del nuevo Código de procedimientos, que el Gobierno se propone presentar á la aprobacion de las Cortes en la próxima legislatura, se asegurará el fin de la ley; pero entre tanto hay puntos en que el abuso ha llegado á tal grado, que no puede diferirse por poco ni mucho tiempo el posible remedio, hallándose en este caso el que mas influya tal vez en hacer los litigios interminables y en desautorizar la administracion de policia, y es el relativo á los términos judiciales. Comprendiéndolo así nuestras leyes, establecieron sabiamente que dichos términos fuesen perentorios. Empeñado estaba en ello el prestigio de los Tribunales, el honor de la justicia y la tranquilidad y la defensa de los que tienen la desgracia de ver sometida á litigio la que creen asistirlas, y sin embargo, por una fatalidad, que no es menor porque haya de imponérsele menos en las personas que en las cosas, el abuso fué en esta parte mas poderoso que la ley. Recordóse el cumplimiento de esta por la precisa y enérgica regla segunda, artículo 48 del *Reglamento provisional para la administracion de justicia*; pero recordóse con el mismo resultado. Dispónese en ella:

1.º Que en la sustanciacion de los pleitos los términos sean *precisos y perentorios*.

2.º Que los Jueces *bajo su mas estrecha responsabilidad* no pueden nunca prorogarlo sino por causa justa y verdadera, que ha de esponderse, y por el tiempo absolutamente necesario.

3.º Que este no puede esceder en ningun caso del señalado por la ley, debiendo bastar siempre que se acuse una sola rebeldía.

Y 4.º Que en vista de ella se despache el apremio; y trascurrido el término concedido, sin necesidad de otra providencia especial, se recojan los autos.

A pesar de tan terminantes disposiciones se ha generalizado y continúa en aumento la corruptela de haber de acusar, no una, sino muchas rebeldías, dando así lugar á la expedicion de apremios repetidos, y por tanto nominales, que mas parecen por lo mismo encaminados á dilatar el juicio y atenuar el prestigio del Tribunal, que á hacer respetar su autoridad: los términos se prorogan por causas frívolas, ó sin alegarlas, convirtiendo así en recurso ordinario y comun la prudente y equitativa escepcion hecha en la mencionada regla segunda: en vez de recoger los autos sin necesidad de especial providencia, trascurrido el término de la próruga, hánse inventado las abusivas diligencias y providencias de *requirimiento de devolucion, de primera, segunda y aun tercera recogida*, dando todavía á algunos de estos viciosos trámites la ostentosa y prolija sustanciacion que al apremio principal: y en consecuencia de todo ello, no solo los nuevos términos, concedidos y disfrutados á la sombra del abuso por la cavilosidad y el interes de los litigantes temerarios, esceden del señalado por la ley como perentorio, sino que abarcan el necesario para haber terminado el pleito, y para quebrantar la paciencia y los recursos del litigante mas infatigable. Semejante corruptela no podia continuar por mas tiempo sin llamar la atencion de S. M., y sin empeñar todo el celo y energía de los Tribunales, sobre todo de aquellos á quienes incumbe procurar que se administre pronta y cumplida justicia.

Y decidida S. M. á que así se verifique, y á que judicial y gubernativamente sea efectiva la responsa-

bilidad de todos los que incurrieren en ella, se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Artículo 1.º Se encarga el puntual y riguroso cumplimiento de la *regla segunda, art. 48 del Reglamento provisional para la administracion de justicia*, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Jueces, Tribunales y cualesquier otros funcionarios á quienes incumba velar sobre su observancia.

El Ministerio Fiscal, los Tribunales superiores y el Supremo de Justicia aplicarán todo su celo y autoridad para que así se verifique, haciendo cesar toda costumbre, práctica ó corruptela que bajo cualquier denominacion se oponga al literal contesto de la citada regla.

Art. 2.º Los mismos procurarán que lo dispuesto en ella tenga aplicacion en los asuntos criminales en cuanto lo permita la índole especial de estos.

Art. 3.º El pedimento de próruga del término legal espresará terminantemente la causa que se alega, y el auto de apremio se fundará precisamente en hallarla *justa y verdadera*, segun se previene en la regla citada.

Art. 4.º Si no obstante lo terminantemente dispuesto en el art. 1.º continuasen los abusos que se tratan de reprimir por la presente determinacion, la parte perjudicada podrá invocar en sus escritos el cumplimiento de la misma, protestando su infraccion: lo propio han de verificar los Promotores Fiscales y Fiscales de S. M. en pleitos ó causas en que intervienen, y en uno y otro caso el Juez ó el Tribunal resolverán necesariamente acerca de ello en definitiva.

Art. 5.º Los Relatores en su informe final, ó para la vista, y los ponentes en su caso, harán mencion precisamente de si en la sustanciacion han sido observados los trámites sobre términos, conforme á las leyes y disposiciones vigentes; y las Salas de justicia harán mencion en sus fallos si dichas formalidades han sido observadas ó no, consignando siempre la demostracion conveniente que reclamen los abusos en este punto, aun cuando la parte haya omitido el notarlos, y pedir reparacion al tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6.º Constituyendo la infraccion de las leyes y disposiciones vigentes sobre términos un caso de responsabilidad por negligencia ó por abuso contra los Jueces y Tribunales, y contra el Ministerio Fiscal, ponentes y Relatores, al tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º, el Supremo Tribunal de Justicia lo tendrá así presente en los asuntos de que tome conocimiento, ya por el recurso ordinario de nulidad, ya por avocacion de autos fenecidos, hecha de oficio en virtud de la suprema inspeccion que le compete, ya en fin porque para el propio objeto se le dirijan ó manden avocar de real orden.

Art. 7.º A fin de que en las providencias dictadas para reprimir abusos y uniformar la práctica en los asuntos judiciales haya la conveniente unidad, las quejas que se eleven al Ministerio sobre infraccion de esta y demas disposiciones que arreglen el procedimiento judicial se remitirán al Tribunal Supremo de Justicia para que resuelva lo conveniente segun ella, ó consulte lo que se le ofrezca y parezca en el orden gubernativo sobre personas ó sobre cosas.

Art. 8.º Al Tribunal Supremo de Justicia, á los Regentes y Presidentes de Sala y al Ministerio Fiscal en sus respectivas categorias incumbe especialmente velar por el puntual y riguroso cumplimiento de la presente determinacion y de todas las que arreglan

el procedimiento; y por tanto, donde no alcance su autoridad á corregir los abusos, impartirán la del Gobierno esponiendo y consultando lo que crean mas conveniente, en la seguridad de que S. M. está firmemente resuelta á que la presente determinacion surta todos los efectos que de su puntual observancia deben esperarse, y que pueda reclamar la mas pronta y cumplida administracion de justicia. Madrid 5 de Setiembre de 1850. = Arrazola.

Mandada obedecer, guardar y cumplir la anterior real orden por la Sala de Gobierno, se sirvió disponer que se inserte en los Boletines oficiales para su puntual cumplimiento por parte de los Jueces de primera instancia y de quien corresponda; de que yo el infrascrito Secretario de S. E., certifico. Cáceres 20 de Setiembre de 1850. = Felipe Nicomedes Criado.

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento constitucional de Santiago de Carvajó.

Hace saber: Que en sesion de este dia acordó el arriendo de los derechos de consumo que constituyen el encabezamiento de este pueblo en el año próximo venidero de 1851, con la esclusiva en la venta al por menor de las especies de aguardiente, vino, vinagre, aceite y jabon blando; y en su consecuencia se invita á los que quieran hacer postura para que concurren á la sala consistorial desde las ocho á las doce del dia 29 del presente mes, en que se celebra su primer remate, bajo de las condiciones que desde hoy están de manifiesto en la respectiva Secretaría y del siguiente

Tipo para la subasta.

Ramos.	Derecho para el Tesoro.	3 por 100 de aumento.	Tipo para la subasta.
Ramo del aguardiente.	1833» 26	55	1888» 26
Idem del vino.	3706	111» 6	3817» 6
Idem del aceite.	2257	67» 24	2324» 24
Idem del vinagre.	200	6	206
Idem del jabon blando.	550	16» 17	566» 17
Idem de carnes:			
Muertas..	1412» 25	5693» 40	170» 26
En vivo..	4280» 10		

Santiago de Carvajó 14 de Setiembre de 1850. = El Presidente, Joaquin Gonzalez Márques. = D. A. D. A., Manuel Toresano.

CARVAJO. = Remate de yerbas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de las yerbas de invierno de la acotada finca perteneciente á los propios de este pueblo, cuyos aprovechamientos dan principio el 1.º de Octubre próximo venidero, y finan en 25 de Abril del año inmediato de 1851, por acuerdo del Ayuntamiento constitucional que presido se procede á segunda subasta y remate el dia de San Miguel del corriente año, en cuyo dia se admite á todos los vecinos y forasteros que quieran interesarse en su disfrute, bajo las condiciones que de manifiesto se hallan en Secretaría. Car-

vajo 13 de Setiembre de 1850. = El Alcalde constitucional, Valentin Morán. = P. S. M., Sinforiano Guillen, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREMOCCHA.

Quien quisiere hacer postura á los pedazos de monte ó sea fruto de bellota de estos, para su aprovechamiento en la presente montanera, que á continuacion se espresan, acudan á esta Secretaría el 29 del presente que se procederá á su remate, de diez á doce de su mañana, bajo las condiciones que obran en el expediente de su referencia, y son los siguientes:

	Rs. vn.
Hoja de Zorita Arriba, contándose desde el camino de Cáceres para arriba, con 60 cabezas.	1800
Hoja de barbecho, contra la Zafra.	1100
Hoja del Medio.	3500
Hoja de la Carretona hasta el camino de Albalá	2900
Hoja de las Matas desde el rio hasta dicho camino de Albalá, con 50 cabezas.	900

Torremocha 21 de Setiembre de 1850. = Juan Isidoro Magariño. = Por su mandado, Manuel Zambrano, Secretario.

El Ayuntamiento constitucional de Torremocha.

Hace saber: Que el 4 del inmediato mes de Octubre, de diez á doce de su mañana, en estas salas capitulares, salen á la subasta y primer remate, los ramos que constituyen la contribucion de consumos de esta villa para el año de 1851, bajo las condiciones que obran en esta Secretaría y cantidades siguientes:

	Derecho para el Tesoro.	3 por 100 de aumento.	Tipo para la subasta.
Vino.	3400	102	3502
Aguardiente y licores.	1250	38	1288
Aceite.	2985	90	3075
Carnes muertas.	2466» 3	74	2540
Jabon blando.	600	18	618
Vinagre.	200	6	206
Carnes en vivo.	9047» 9	271	9318» 9

Torremocha y Setiembre 21 de 1850. = Juan Isidoro Magariño. = P. A. D. A., Manuel Zambrano, Secretario.

El Ayuntamiento constitucional de Zorita.

Hace saber: Que acordado por el mismo en sesion de ayer el arriendo total de los artículos de consumo que constituyen el encabezamiento general de este pueblo para el año de 1851, con la esclusiva en la venta del por menor, se invita á los licitadores que gusten hacer postura que el dia 30 del corriente se celebrará el primer remate en las casas consistoriales de este pueblo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo que á continuacion se espresa y con sujecion á

las condiciones que desde hoy están de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion.

Tipo para la subasta.

Ramos.	Derecho para el Tesoro.	3 por 100 de aumento.	Tipo para la subasta.	
Vino.....	5214	457	5368	
Aguardiente y licores ..	995	30	1025	
Aceite.	2981	89	3071	
Vinagre.	200	6	206	
Jabon blando.	600	18	618	
Carnes. {	Muertas.	4852	355	4908
	En vivo.	10385	934	10697
	22224	668	22893	

Zorita Setiembre 22 de 1850. — Pedro Holguin. — Juan Gomez Rodriguez.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Arriendos.—El dia 29 de este mes, hasta las doce de su mañana, se procederá al arriendo de la dehesa de Casillas, término de Membrío, secuestrada á don Sebastian de Borbon, por tiempo de tres años y presupuesto de 5500 rs. en cada uno, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto.

El remate se verificará en esta Capital y en esta Oficina, sita en las Piñuelas, y en las casas Consistoriales de Membrío, ante su Alcalde.

Los aprovechamientos de dicha dehesa consisten en yerbas de invierno que principian en dicho dia y acaban en 25 de Abril de 1853: la montanera comprende las tres que acabarán en 11 de Diciembre de 1852: los agostaderos y espigas hasta 29 de Setiembre de 1853; y la labor de los cuartos, que por estar en turno correspondan sembrarse, concluye en 15 de Agosto de 1854. Cáceres 18 de Setiembre de 1850. — Julian de Lema.

Venta de fincas por débitos.—El dia 6 de Octubre próximo, de diez á doce de su mañana, se procederá á la venta ante el Alcalde de Ceclavin, de las fincas siguientes:

Una casa en Ceclavin, calle del Corral de Concejo, propia de Francisco Sierra, que se halla retasada en 4700 rs., y sobre la cual gravita un censo de 847 rs. 10 mrs., con rédito de 26 rs. 14 mrs. anuales en favor del convento de la misma villa, y por el cual se adeudan 392 rs. 14 mrs., cuya cobranza es el objeto de la venta. Es el presupuesto, rebajado dicho capital, 3852 rs. 24 mrs.

Otra casa en la misma villa y calle de San Diego, propia de Pascual y Magdalena Trinidad, y se halla retasada en 2398 rs. Gravita sobre ella un censo de 706 rs. de capital, con rédito de 21 rs. 6 mrs. en favor del espresado convento; por cuyos réditos se deben 183 rs. 24 mrs., quedando liquido presupuesto de la casa 1692 rs.

Otra casa en id., calle del Alcázar, propia de José Perez Monroy, deudor de 1434 rs. por decursos de un censo de 2200 rs. de capital y 66 de rédito en favor del espresado convento de Ceclavin. Está tasada en 2557 rs., quedando liquidos para la venta 357 rs.

Los compradores de las espresadas fincas pueden hacer proposiciones por las dos terceras partes del liquido que resulta de las fincas, mediante que los capitales de censo no se enagenan y se obligarán al pago de las pensiones anuales que se devenguen desde que adquieran la propiedad, dando para ello las seguridades necesarias. Cáceres 24 de Setiembre de 1850. — Julian de Lema.

INSPECCION DE ADUANAS Y RESGUARDOS.

SETIMO DISTRITO DE BADAJOZ Y CÁCERES.

Don Mariano Alonso y Castillo, Intendente de tercera clase, Caballero de la real y distinguida Orden española de Carlos III, Comendador de la real Orden americana de Isabel la Católica, Socio de varias sociedades económicas de España, é individuo de otros cuerpos científicos y literarios, Inspector de Aduanas y Resguardos de segunda clase del 7.º distrito de Badajoz y Cáceres, etc. etc.

Hago saber: Que como esta Inspeccion de mi cargo deba conocer á punto fijo el número de ganados de todas clases, existente en los pueblos y su término, fronterizos al vecino reino de Portugal, á fin de sujetarlos al debido registro y evitar de este modo perjuicios á los ganaderos criadores y fomentadores de la provincia de Badajoz y Cáceres, espero que los señores Alcaldes procedan á la reunion de datos ciertos, y formen un estado de dichos ganados al tenor del modelo que se estampa á continuacion, en el supuesto de que estas noticias han de ser despues confrontadas con las que por orden mia tomaron los Administradores de Aduanas de dicha frontera, y obran en la Secretaría de esta referida Inspeccion.

Como debo suponer en los Sres. Alcaldes toda la virtud administrativa que conviene á su autoridad local, pues que nadie mas interesados que ellos mismos en su buen crédito y recto proceder, desde luego confio: 1.º Que dichos estados se remitirán á esta Inspeccion en el plazo de dias que trascurren hasta el 15 del próximo Octubre. 2.º Que las noticias sean tan ciertas y prolijas, cuanto no puedan suscitar quejas ni reclamaciones de ganadero alguno. Y 3.º Que cuando yo tenga por conveniente disponer que los carabineros procedan á verificar aquellos reconocimientos extraordinarios, dictados por la prudencia y preceptuados por las leyes fiscales aduaneras, ni un solo caso puedan denunciarme que merezca represion ni medida alguna coactiva, pues si lo que no es de esperar, hubiese ocultaciones de ganados, ó á los fraudulentos de procedencia extranjera se les nacionalizase por aquellos medios que ya son conocidos, breno es advertir que, íntimamente unida mi autoridad á la superior de vigilancia del Gobierno civil de la provincia, las conminaciones que marcan los reglamentos serán una verdad: por fortuna hago esta escitacion en Extremadura, cuyos naturales son tan graves como subordinados á los preceptos de la pública administracion. Badajoz 11 de Setiembre de 1850. — Mariano Alonso y Castillo.

Modelo que se cita en el aviso anterior.

NOTA de los grangeros que hay en este pueblo, con espresion del número de ganados que poseen, sus clases, hierros y marcas que usan.

GANADOS.

Nombre de los ganaderos	Caballar.	Lanar.	Cabrío.	Vacuno.	Cerda.	Hierros.	Señales del ganado.

CÁCERES: — 1850. — IMPRENTA DE CONCHA Y COMPAÑIA.